

Secretaria. 04-03-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso posesorio informándole que, se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la empresa demandada. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (4) de marzo de (2022).-

Proceso:	PROCESO POSESORIO
Demandante:	ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE
Demandado:	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00115-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el auto Admisorio de la demanda por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2021, a través de apoderado judicial, la señora ROSMIRA POLO ARGOTE, presenta proceso posesorio en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., la misma que fue admitida mediante auto fechado 31 de mayo de 2021.

Posteriormente, mediante escrito allegado al despacho, el apoderado de la demandante aporta constancia de recibido del citatorio de notificación personal, en donde se observa que fue enviado a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@air-e.com.

Seguidamente, el 10 de junio de 2021, el apoderado de AIR-E, interpone incidente de nulidad del proceso por indebida notificación del auto Admisorio de la demanda.

Abarcado lo anterior, se corrió traslado de la nulidad mediante fijación en lista de acuerdo a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

COSIDERACIONES

Para resolver se tiene que, el artículo 134 del C.G.P., preceptúa que.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

En este orden de ideas, visto que la nulidad se interpuso antes de la emisión del proferimiento final de marras y en un término prudencial posterior a la emisión de la providencia tachada, se procederá con su estudio.

Primero, se dejará constancia que, pese a que la nulidad se presenta para que sea estudiada en el marco de un incidente, tal asunto es improcedente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 127 del C.G.P., que estipula que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, no siendo las nulidades uno de ellos.

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Dicho esto, se pasará a estudiar si le asiste derecho a la empresa demandada en cuanto a sus reproches respecto de la notificación del auto Admisorio de la demanda.

Se tiene que, el inciso segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación del auto Admisorio de la demanda, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es pertinente dejar sentado que, de acuerdo a las normas citadas, es innegable que por mandato legal las entidades de derecho privado tienen predeterminado un buzón de notificaciones judiciales en donde se reciben las comunicaciones que

guarden relación con los asuntos de esa naturaleza, como lo es una demanda en la que la empresa es parte como demandada.

También, ha de tenerse en cuenta que, con la presentación de la demanda el apoderado de la accionante aporta un certificado de existencia y representación legal de la entidad que funge como titular del extremo pasivo, en el que a simple vista se observa el correo de notificaciones judiciales de la entidad, es decir, la parte desde siempre tuvo conocimiento de la existencia de un buzón electrónico para asuntos judiciales.

Así las cosas, visto que la parte demandante no notificó a su contendor litigioso en la dirección de correo electrónico dispuesta para tal fin por parte de la empresa, contraponiendo así lo establecido en el artículo 291 de C.G.P., da paso a que se configure o materialice la causal de nulidad inserta en el numeral 8 del citado artículo 133 del mismo compendio normativo, más aún cuando está probado en el expediente que el extremo conocía de la existencia del buzón de notificaciones judiciales de la entidad, por ende, lo procedente es la declaratoria de nulidad de la notificación del auto Admisorio de la demanda, por lo tanto se ordenará que se rehaga, haciendo la respectiva notificación al prementado correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARA la nulidad de la notificación del auto Admisorio de la demanda, efectuada por el por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia
2. ORDÉNESE rehacer la notificación del auto Admisorio de la demanda al demandado, en los términos señalados en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 007**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria